

## CAPITULO V.

### De los derechos del hombre.

(Artículos del 8° al 19 de la Constitución)

Los artículos de la constitucion en que se consigna la inviolabilidad de los derechos del hombre, no son obra únicamente de la prevision del Congreso constituyente, sino que pueden considerarse como datos históricos de México. Cada uno de esos artículos representa un mal que se ha corregido, es el remedio estudiado sobre la fotografía de la dictadura, es el recuerdo de un suceso doloroso que se tiene presente para evitar su repetición.

Casi todos los diputados habian sido víctimas de la tiranía, y por esto en union de ciudadanos tan eminentes como Arria-

ga, Ocampo, Olvera y otros muchos, que por vivir aún, parecería adulacion mencionar, y que habían sufrido las penas del destierro, tal vez los dolores de la miseria por obra de la misma tiranía, se esforzaban en afianzar en los artículos relativos á «los derechos del hombre» la libertad de los habitantes de la República Mexicana, para que éstos no sufriesen lo que ellos habían padecido. ¡Noble y santa aplicacion de los sufrimientos individuales para el bien de la patria y de los hombres!

Las reuniones y asociaciones, sin permiso de los gobernantes, fueron un dia consideradas como motines, y las mismas peticiones escritas se consideraban como sediciosas por los hombres que ejercian el poder público, y que poseidos del temor que trae consigo todo abuso de la fuerza, toda usurpacion del derecho, querian siempre aislar al hombre, del hombre, para impedir el poder de la reunion. Empeñados en imponer al hombre la obediencia puramente militar, como un medio de sujecion tan pronto pretendian medir sus actos con la ordenanza militar, vigente aún en la República en desdoro de su civilizacion, y de este modo sofocaba toda tentativa de asociacion, desechar toda peticion no autorizada con el permiso superior, como presentar los actos del soldado, ejercidos á la voz del mando militar, con los visos y apariencias de actos populares, libres y espontáneos.

Así la voluntad del pueblo se convertia en una mision se suplantaba la opinion pública se debilitaba al individuo y se imponia la voluntad de los gobernantes como la ley suprema. Así también, y como consecuencia necesaria de semejante sistema de arbitrariedad y de opresion, las fuerzas sociales se relajaron el espíritu de asociacion, que es la omnipotencia humana, quedó sofocado, y la dignidad del hombre humillada. Para proveer al remedio de tantos males, fué necesario que la constitucion declarase que «es inviolable (art 8º) el derecho de «peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa,» y que «á nadie (art 9º) se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier «objeto lícito »

En estas palabras del artículo 9º está comprendida la absoluta libertad de cultos, supuesto que siendo la adoración á Dios un acto lícito, ninguna reunión en que haya de practicarse esa adoración puede impedirse.

El derecho de asociación, de reunión y de petición en «materia política» ó «en los asuntos del país» es exclusivo, según lo determinan los referidos artículos 8º y 9º, de los «derechos de la República,» porque solo á estos interesan y no á los extranjeros que tienen una patria diversa, y cuya libertad queda garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre.

Contienen, además, esos artículos dos preceptos importantes. El primero «A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.» Este precepto es el complemento de la declaración de inviolabilidad del derecho de petición, porque sería de todo punto ilusorio, como lo fué casi siempre bajo el dominio de los gobiernos dictatoriales, si la petición podía ser relegada al olvido ó al desprecio. La autoridad tiene la obligación de hacer saber el acuerdo que haya recaído á la petición, y no puede exigir del peticionario que este sea quien procure conocer ó saber el acuerdo.

El segundo de esos preceptos «Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar,» es la declaración de que la fuerza no es el derecho es el amparo otorgado á la libertad individual para librarla de la opresión de la fuerza de las armas es el establecimiento de un principio salvador de la sociedad, sin el cual la sociedad desarmada cae á los pies de las reuniones armadas como una víctima, mas todavía, con la humillación impuesta al esclavo. es el obstáculo legal opuesto á los pronunciamientos que han destrozado á la patria, y el obstáculo, tambien legal, opuesto á las usurpaciones del poder, á la falsificación de la opinión pública y de la voluntad del pueblo es, por fin, el dique establecido para evitar la anarquía.

Quien emplea la fuerza para oprimir, procura siempre que la víctima de su opresion no tenga fuerza para resistir. Quien desconfía del pueblo y del hombre, procura que el pueblo y el hombre no tengan armas, para que no lleguen á ser fuertes. Por estas consideraciones se tuvo ántes por conveniente que los habitantes de la República no pudiesen usar armas sino con el permiso de la autoridad y previas ciertas cauciones. Añádanse á aquellas consideraciones algunas meramente de policía, que indicaban como un medio de prevenir varios delitos, la prohibicion del uso de las armas. Las primeras de estas consideraciones son propias de los tiranos y opresores de los pueblos, y son puestas en práctica en todas aquellas naciones en que no hay libertad. Las consideraciones de mera policía constituyen un verdadero absurdo, porque los criminales usan y han usado las armas sin pedir permiso á las autoridades, y no pudiendo usarlas el hombre honrado, necesita que este queda indefenso contra las agresiones del malhechor. La experiencia ha demostrado, además, que no ha aumentado el número de los crímenes y de los criminales, ni la gravedad de los delitos por la libertad de usar armas que garantiza el artículo 10 de la constitucion « Todo hombre, dice, tiene derecho de poseer « y de portar armas para su seguridad y legítima defensa. La « ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portan »

Si tiene derecho el hombre para amparar su vida y su propiedad con las armas, si las puede usar en su legítima defensa, es de todo punto evidente que no debe convertir su uso para atentar contra la vida ó la propiedad, ó la seguridad de otro hombre. Por esta causa hay necesidad de que la ley señale cuáles son las armas de uso lícito, en consideracion á que hay algunas que por su construccion, por la facilidad que ofrecen para ser ocultadas ó por el uso que comunmente se hace de ellas, si ven de preferencia, si no es que exclusivamente, para el ataque y para la agresion, y no para la defensa, dando por tales en circunstancias origen ó ocasion á los delitos

En un país tan rico y extenso como la República, en que la escasez de la población es la más importante y tal vez la única causa de su pobreza increíble, el establecimiento de ciertos requisitos y trabas para entrar y salir de él y para circular por todo su territorio, es dificultar la inmigración extranjera es encerrar á los pobladores en determinados lugares es impedir el medio único que hay de suplir la falta de población que es la facilidad de circulación de la que existe es el estancamiento de la actividad humana es la reducción del extensísimo territorio de la República á los estrechos y mezquinos límites de la parte que ocupa la población existente, es el desprecio de las riquezas naturales del país, riquezas cuya explotación requiere el movimiento, la actividad incesante del hombre

¿Cómo pudiera consentir la constitución tantos males? ¿Cómo pudiera consentir el abuso del poder, tantas veces repetido en el establecimiento de pasaportes, salvoconductos, &c, &c. con que la desconfianza y la tiranía de los gobernantes apisionaban indirectamente á todos los habitantes de la República, sujetándolos á su voluntad suprema? ¿Cómo hubiera podido la constitución, que tiene por fin principal asegurar la libertad del hombre, atar á ese mismo hombre con cierta especie de gillos legales, y restringir su libertad, esa libertad de movimiento, de traslación, que es el alma del comercio y el más poderoso elemento de civilización de los pueblos, esa libertad para cuyo ejercicio las máquinas de vapor surcan los mares y la tierra se envuelve en un manto tejido de ferrocarriles?

La constitución ha otorgado garantías á esa libertad, en su artículo 11 «Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante» Mas como esta libertad se convertiría en un atentado contra el derecho ajeno en aquellos casos en que se hiciera ilusoria la responsabilidad criminal ó civil que hubiera de garantizar este derecho, el mismo artículo constitucional concluye con esta prevención

« El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil. »

Siendo como es el hombre libre por su propia naturaleza, no puede haber mayor ó menor libertad para unos que para otros hombres, y como la libertad humana es el fundamento de la justicia, y su aseguramiento el fin y objeto de las instituciones sociales y de las leyes, el resultado de estos principios es que todos los hombres deben ser iguales ante la justicia y la ley. La existencia y reconocimiento de títulos de nobleza, prerogativas y honores hereditarios destruirían eficazmente esa igualdad, y por tal consideración el artículo 12 de la constitucion declara que « no hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, prerogativas, ni honores hereditarios »

El hombre no se puede distinguir del hombre por razon de su libertad, sino solamente por su inteligencia y por su virtud. El vicioso no puede ser igual al hombre honrado, el necio y el ignorante no pueden igualarse con el sabio y el instruido, ni el hombre sin educacion con el hombre educado, pero estas diferencias no implican desigualdad ninguna en la libertad de cada hombre, ni pueden ser asunto de una ley, ni son reconocidas mas que por la conciencia pública. El premio de las virtudes, la gloria del saber, consisten y no pueden consistir mas que en el respeto del pueblo. En vano las leyes crearian títulos de nobleza y prerogativas y honores hereditarios, la conciencia y la opinion pública sobrepondrian su desprecio al precepto de la ley, si el individuo por sí mismo no mereciera el honor decretado á una clase. Estas distinciones y la creacion de clases privilegiadas á quienes se conceden, son en las monarquías necesarias para dar fuerza moral al monarca que se erige en soberano, absorbiendo la soberanía del pueblo á quien se necesita imponer con el prestigio de las tradiciones y el brillo de los honores, la creencia de que es legítima la sujecion que

se le impone, pero en una República que reconoce y sanciona la libertad del hombre, tales distinciones y clases serian un absurdo. Era por otra parte necesaria la prohibicion constitucional para no dar lugar á que se repetiese el odioso y indícuo establecimiento de órdenes y títulos y prerogativas que se presentaban á la imaginacion popular como preliminares de la monarquía, y desde luego como apoyo de la oligarquía creada por las dictaduras.

No se opone, sin embargo, el reconocimiento de la libertad del hombre, ni la igualdad ante la ley á la gratitud de los pueblos, consagrada á aquellos hombres que prestan servicios eminentes á la patria ó á la humanidad, y por esto la parte final del artículo 12 de la constitucion previene que « solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en « honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad, » pero solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar tales recompensas y nunca ni en ningun caso alguna autoridad ó funcionario, ni aun el mismo pueblo, sino es por medio de su representacion legítima, para evitar el abuso que se pudiera hacer del entusiasmo público, arrebatado en un momento de pasion, y que tal vez recaeria en personas indignas de igualarse con los hombres que verdaderamente prestan servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

---

« En la República Mexicana, dice el artículo 13 de la constitucion, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por « tribunales especiales » El artículo 14 ordena que « no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al « hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley » Y no podia ser de otra manera. Si todos los hombres son igualmente libres, si en la

República no hay títulos de nobleza, ni prerogativas, no debe haber tampoco leyes privativas, ni tribunales especiales, que serian una prerogativa ó una persecucion injustificable en favor ó en contra de un individuo ó de una clase de la sociedad. Las leyes privativas y los tribunales especiales destruyen toda igualdad ante la justicia y ante la ley son una violacion escandalosa de la equidad y del derecho. Fueron, además, algunas veces las leyes privativas y los tribunales especiales en la República la aplicación del terrorismo para gobernar á los mexicanos, y muchos destierros se impusieron y muchos cadalsos se levantaron para cumplir las sentencias de los tribunales especiales.

«El oficio de las leyes, dice M<sup>r</sup> de Portalis en la «Exposicion de los motivos del primer título del Código civil de Francia, es arreglar lo futuro lo pasado no está ya en su poder. Si hubiese un país en el mundo donde se admitiera la retroccion de las leyes, no habria en él ni aun sombra de seguridad. La ley natural no está limitada por los tiempos ni los lugares, porque ella es de todos los tiempos y de todos los siglos, pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen sino cuando se promulgan, y no pueden tener efecto sino cuando existen. ¿Qué sería de la libertad civil si pudiera temer el hombre que aun despues de haber obrado sin infringir las leyes, quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus autoridades ó perturbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores? El poder legislativo es la omnipotencia humana. La ley establece, conserva, manda, modifica, perfecciona, destruye lo que es y crea lo que todavía no es. Pero el poder de la ley no puede extenderse á cosas que ya no son, y que por eso mismo están fuera de todo poder. El hombre que no ocupa sino un punto en el tiempo y en el espacio, sería en verdad un ser muy desgraciado si no pudiera tranquilizarse ni aun con respecto á su vida pasada. ¿No ha llevado ya por esta parte de su existencia todo el peso de su destino? Lo pasado puede dejarnos sentimiento y pesad, pero pone término á toda incertidumbre. En el órden de la naturaleza solo es in-



ciento el porvenir, y aun la pena de esa incertidumbre se templa y alivia por la esperanza, que es siempre la compañera de nuestra debilidad. Léjos de nosotros la idea de esas leyes de dos caras, que teniendo un ojo fijo sobre lo pasado y otro sobre lo venidero, secarian la fuente de la confianza y llegarían á ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de desorden. Mas, por qué, se dirá, han de dejarse impunes los abusos que existían ántes que la ley que se promulga para reprimilos? Porque es preciso que el remedio no sea peor que el mal. Toda ley nace de un abuso, no habría, pues, ley que no debiera ser retroactiva.»

Nada es necesario agregar á estos razonamientos del ilustre jurisconsulto citado. La idea de la retroaccion de las leyes, además de la injusticia que encierra en sí misma, llevaría á los pueblos, á la humanidad entera á un absurdo. ¿Cómo pudiera lograr el hombre, ser legislador ó juez, que no haya existido el derecho que existió?

Es de notarse que el artículo constitucional no solo prohíbe que el hombre sea sentenciado por leyes anteriores al hecho por el cual se le sentencia, sino que prohíbe que sea juzgado por tales leyes, es decir, no solo prohíbe la sentencia, sino la sustanciacion por leyes posteriores al hecho, porque la sustanciacion misma puede conceder algunos derechos, algunas acciones ó excepciones que sean favorables al hombre á quien se juzga, y de los cuales podría quedar privado si la constitucion no hubiera prohibido el juicio y la sentencia por leyes posteriores al hecho, propiamente retroactivas. Exige tambien el artículo constitucional que las leyes sean aplicadas por el tribunal que previamente esté establecido, para hacer imposible toda retroaccion legal.

Previene el artículo 13 que «ninguna persona ó corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean com-pensacion de un servicio público y estén fijados por la ley,» quedando abolidos con esta disposicion los fueros eclesiástico y militar que se habian conservado en la República y que tan funestos le fueron, como que ellos formando del clero y del

ejército dos clases distintas de todas las demas de la sociedad y superiores á esta, rompan toda igualdad ante la ley, que es la base de la democracia

El clero y el ejército han sido por efecto de las leyes antiguas, los mas robustos apoyos de la monarquía y de todo gobierno que no se funda en la elección popular, ni toma su autoridad de la soberanía del pueblo. El dominio en las conciencias, como apoyo de la alianza, de la unificación de la autoridad civil y de la autoridad eclesiástica y la fuerza de las armas, son, en verdad, auxiliares tan poderosos, que merecian sin duda los fueros, preeminencias y distinciones otorgadas por la legislación antigua, pero en una República que ha establecido la libertad é independencia de la Iglesia y del Estado, y en un pueblo que conserva su soberanía, de la cual solo algunas atribuciones delega al gobierno, los privilegios y fueros concedidos á cualquiera institucion, á cualquiera corporacion, serian peligrosísimos para la libertad

Por otra parte, si todos los hombres son libres y como libres iguales ante la justicia y la ley, no pueden consentir en que haya dos leyes y dos justicias: una para las clases privilegiadas y para los simples ciudadanos otra

La supresion de los fueros era, ademas, el simple reconocimiento de un hecho consumado por una ley anterior á la constitucion y refrendada por el Sr. Juarez, actual Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, y entónces ministro de Justicia — Los dolorosos efectos del militarismo, desplegado especialmente por la dictadura derrocada por el Plan de Ayutla, hicieron necesaria é indispensable la supresion de los fueros, que verificó la ley y que sancionó la constitución — « Subsiste « el fuero de guerra, dice el artículo 13, solamente para los « delitos y faltas que tengan estricta conexion con la disciplina « militar — La ley fijará con toda claridad los casos de esta ex- « cepcion » Y la excepcion se verifica por la necesidad de la disciplina militar, para que el ejército pueda cumplir con los fines de su institucion, porque de no verificarse la excepcion, podrian quedar impunes, por falta de juez, los delitos estricta-

mente militares, cometidos en los campamentos y otros lugares, y por otras consideraciones tambien excepcionales.

El artículo 15 establece que « nunca se celebrarán tratados « para la extradicion de reos políticos, » porque los delitos políticos son esencialmente relativos, de suerte que lo que para un gobierno es delito, quizá no lo es para otro; porque lo que hoy es un crimen, tal vez mañana sea un título de gloria. Los defensores de la independencia mexicana fueron reos políticos para el monarca español, y los mexicanos los veneramos como héroes

En odio de la esclavitud continúa este artículo prohibiendo so celebracion tratados para la extradicion, « ni de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en « donde cometieron el delito la condicion de esclavos, » porque entrega esos delincuentes, seria volverlos á la esclavitud, con desprecio de la declaracion en virtud de la cual el territorio mexicano es el amparo de la libertad humana

Prohíbe, por último, este artículo constitucional que se celebren « convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las « garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre « y al ciudadano » De esta manera la constitucion ha puesto esas garantías y esos derechos no solo fuera del alcance del poder público, de las autoridades y de las leyes, sino fuera del alcance tambien de toda autoridad humana, de toda influencia enemiga de la libertad, por poderosa que se suponga. Los Estados-Unidos Mexicanos proclaman y defienden la libertad del hombre ante el mundo entero, contra las asechanzas del mundo entero

Perdido el respeto á la libertad del hombre, establecido el poder absoluto de la dictadura ó de las facultades extraordinarias, conmovidos perpetuamente los gobiernos por el temor

de los *pronunciamentos* y de las revoluciones, luchando siempre con las conspiraciones mas ó ménos justas, los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponian á los habitantes de la República á fin de conservar los gobernantes su poder.

No era tampoco raro, sino ántes muy comun y frecuente, que simples agentes de policía, officiosos hasta un grado excesivo, practicasen sin autorizacion alguna todos esos atropellamientos, ya para complacer á sus jefes y superiores, ya para la simple satisfaccion de sus odios y de sus malicias, cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenian órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales.

No parece que sea necesario insistir en la consideracion de que la libertad es ilusoria, si no ha de sustraer efectos, y siendo uno de ellos la seguridad tanto para el individuo como para aquellas personas ó intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos ántes referidos, el artículo 16 de la constitucion ordena que «nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. — En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á la disposicion de la autoridad inmediata.»

El mandamiento á que se refiere el artículo ha de tener tres condiciones que sea escrito, para que determine qué es lo que ha de practicar el agente que lo ejecute, y fuera de lo cual comete abuso, que proceda de la autoridad competente para que no toda persona que ejerza mando ó autoridad pueda expedir el mandamiento, sino solamente la competente en cada caso, y que funde y motive la causa legal del procedimiento, exponiendo la facultad legal con que procede la autoridad y el hecho ó causa que da origen al ejercicio de ella.

La aprehension por cualquiera persona de los delincuentes y sus cómplices en caso de delito infraganti, que es de todo

punto conveniente para la sociedad, impone al aprehensor la obligación de ponerlos inmediatamente á disposicion de la autoridad inmediata, y no solo de la competente, con el objeto de que por ningun motivo se toleren las aprehensiones ó detenciones arbitrarias

Cómo pudo nunca creerse justa la prision por deudas de un carácter meramente civil, es en verdad inexplicable. La prision es una pena, porque importa la privacion de la libertad, y es pena que no tiene reparacion ninguna. Las deudas meramente civiles no pueden ser un delito. Lo es una deuda en aquellos casos en que hay circunstancias que constituyen el delito. No hay por tal causa razon fundamental, ni justicia en reducir á prision á los deudores que no son delincuentes, y las leyes que autorizan semejante atentado no pueden tener mas explicacion sino la de que nacieron de las desigualdades sociales que no reconoce la Constitucion de 1857. Así es que el artículo 17 previene que «nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.»

«Nadie, continúa el artículo, puede ejercer violencia para reclamar su derecho.» Sanciona este precepto un principio clarísimo de conservacion de la sociedad. ¿Qué sería de esta y cómo pudiera subsistir si cada individuo ejerciera violencia para reclamar su derecho? Y para que nunca sea posible que el hombre se crea autorizado á obrar por sí mismo por falta de tribunales que lo amparen en su justicia y en su derecho, concluye el artículo ordenando que «los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.»

Fué y es todavía muy combatida la conveniencia de la abolicion de las costas. Comprar la justicia, es inmoral — Conservar las costas, es favorecer al litigante poderoso aunque sea injusto, con perjuicio del litigante pobre aunque tenga justicia.— Si la administracion de justicia es un servicio público,

no hay razon para que este servicio se pague por los individuos particularmente, cuando todos los servicios públicos son pagados por el erario. — Dejar, que subsistan las costas, es perpetuar los abusos que el pueblo todo ha conocido y lamentado. Tales son las principales y muy fundadas razones, entre otras muchas, que aconsejan on y aconsejan la abolicion de las costas. Pero en contra de estas razones se hace valer, que no teniendo pena ninguna los litigantes temerarios, abundan los pleitos con perjuicio de la sociedad, que no abundan los buenos abogados que quierian sujetarse al sueldo, y que este es, desproporcionado porque el trabajo se recarga á unos jueces mas que á otros. Quizá convendria imponer una multa á todo litigante temerario, y dar alguna organizacion á los juzgados que repartiera equitativamente el trabajo entre ellos

Lamentable ha sido la facilidad, con que en la República se ha privado al hombre de su libertad reduciéndolo á prision, y desde mucho tiempo hace llamaba la atencion de los pensadores esa facilidad así como las dificultades que se ofrecen en cada caso para que el preso recobre su libertad. Desde las autoridades mas elevadas en gobernanza, hasta los últimos agentes de justicia ó de policía, todos han podido verificar aprehensiones, sin mandamiento escrito, sin los requisitos que la constitucion prescribe, y aun hoy mismo son frecuentes los procedimientos que carecen de los requisitos constitucionales. En vano las leyes comunes han constituido preceptos iguales á los que expresa el artículo 18 de la constitucion. La frecuencia con que se infringieron, hizo necesario elevar esos preceptos á la categoría de artículos constitucionales y asegurar su cumplimiento con la responsabilidad hasta de los agentes mas subalternos. Así tambien fué necesario poner término á ciertas gabelas que se imponian antiguamente á los presos, y por cuya falta de pago se atentaba contra la libertad deteniendo al hombre en prision hasta que pudiese satisfacer esos pagos de muy

poça importancia, pero cuya pequenez misma hacia mas odiosa la violacion del derecho

Para evitar todos estos males y otros muchos que seria largo enumerar, la constitucion previene, en su artículo 18 « Solo « habia lugar á prision por delito que merezca pena corporal « En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusa- « do no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo « de fianza. En ningún caso podria prolongarse la prision ó de- « tencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra « ministracion de dinero »

Por desgracia nuestra legislacion criminal es muy anticuada ó impone penas corporales (algunas hasta bárbaras) y tal vez por delitos que solo pueden merecer la de multa ó la reparacion del daño causado. La cárcel siempre envilece al hombre, lo degrada, y lo que es peor, lo macula con el germen de los vicios y de los delitos. Por desgracia tambien las detenciones se han prolongado sin límite, llegando á veces hasta el escándalo de que hayan pasado años sin que un acusado hubiera dado su declaracion formal, ni estuviera encajado por preso. A un desorden semejante, que si raras veces era ocasionado por el descuido ó abandono de los jueces, frecuentemente lo era por la voluntad de las autoridades, especialmente cuando la prision tenia su origen en causas políticas, era consiguiente un sinnúmero de abusos en las cárceles, en las cuales se exigian á los presos ciertas prestaciones pecuniaras en favor de los carceleros, y la falta de pago de esas prestaciones daba origen á malos tratamientos, verdaderamente injustos.

La consideracion de estos males, así como lo repugnante que es á la justicia y á la filosofia todo lo que pueda agravar la privacion de la libertad al que carece de ella por la accion de la ley, inspiraron á los legisladores el art. 19 de la constitucion, que dice « Ninguna detencion podria exceder del tér- « mino de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado « de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El « solo lapso de este término constituye responsables á la au- « toridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros,

«alcaide, ó carcelero que lo ejecuten. Todo maltratamiento  
 «en la aprehension ó en las prisiones, toda inolestia que se in-  
 «fiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cár-  
 «celes, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar  
 «severamente las autoridades.»—Cada una de estas preven-  
 ciones es la correccion de un abuso existente, y tan arraiga-  
 do, que aun se conservan sus huellas. ¡Tanta así es la fuerza  
 de la tradicion aun en aquello que repugna á la razon y á los  
 instintos naturales!

Hay que advertir en este artículo, que constituye respon-  
 sables aun á los últimos empleados en las cárceles y no solo-  
 mente á las autoridades, para que no pudiéndose librar aque-  
 llos bajo la sombra de estas si dejan pasar los tres dias de la  
 detencion sin cubrirse con un auto motivado de prision, abran  
 las puertas de la carcel al preso respecto de quien no se haya  
 dictado y hecho saber al alcaide ó carcelero el referido auto  
 motivado de formal prision.